REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN contra del fallo proferido el día 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por este contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*al debido proceso, dignidad humana, buen nombre, defensa".* Al trámite fueron vinculados: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE el retiro del comparendo de las plataformas estatales -RUNT- y por ende la exoneración del comparendo 76520000000022446532 del 16 de diciembre de 2018. Asimismo solicita se ordene a la accionada que se abstenga de imponer multas cuando no se esté plenamente identificado el infractor.

1.2. Expuso el accionante como fundamento fáctico, que se dirigió a realizar una diligencia en la oficina de Tránsito Departamental de Villamaría – Caldas, donde le informaron que tenía un comparendo pendiente de pago, y en averiguaciones se enteró que se trata del comparendo No. 76520000000022446532 del 16 de diciembre de 2018 el cual fue impuesto por presuntamente haberse pasado un semáforo en rojo, el cual fue supuestamente notificado el día 11 de febrero de 2019; sin embargo, no ha sido notificado, aunado al hecho de no existir certeza que él sea el infractor.

Expuso que remitió petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 30 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas admitió la acción de tutela, se vinculó al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, y se ordenó a las

accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Por Auto del 11 de noviembre de 2020 el Juzgado de instancia dispuso oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, a fin de que allegara copia íntegra del expediente administrativo en formato digital, adelantado con ocasión al comparendo No. 76520000000022446532 del 16 de diciembre de 2018.

1.4. Posición de la entidad accionada

-El REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT, dio respuesta a la acción de tutela en el sentido que solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, es un mero repositorio de información, pues los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito. Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

-La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE contestó la tutela, en el sentido que se procedió a la verificación en el sistema de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, y aclara que la petición de revocatoria directa no es procedente. Se adujo que la notificación del comparendo se realizó siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017, esto es, se envió a la dirección reportada en el RUNT y presentó causal de devolución, razón por la que se ordenó su publicación mediante aviso mediante la Resolución 2019-230.13.3.142., y ante la no comparecencia se continuó el proceso contravencional contra el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN fallándose en audiencia pública mediante resolución 0000615370 notificándose en estrados, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

-La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE se pronunció frente a la acción de tutela, en el sentido que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural en este tipo de procedimientos. Afirma que al accionante se le dio respuesta de fondo a la petición en dos oportunidades las cuales fueron enviadas al correo electrónico del accionante. Solicitó negar la acción de tutela, por cuanto no se han vulnerado los derechos fundamentales del señor LEGUÍZAMON PINZÓN.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas decidió DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN, al considerar que corresponde a la justicia administrativa dirimir el

asunto puesto bajo estudio, y no se evidenció un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del accionante.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el accionante impugnó el fallo en escrito en el cual indicó que la notificación del comparendo nunca llegó a la dirección física que tiene registrada en el RUNT, y que a la primera petición presentada se dio respuesta frente a la cual interpuso recurso de apelación y "respondieron lo mismo", y no se anexó documento emanado de la empresa de mensajería donde conste que se le remitió la infracción dentro de los tres (3) días siguientes a la presunta comisión de la misma.

Expuso que la demora en la interposición de la acción de tutela, obedece a que únicamente se enteró de la existencia de la misma cuando se dispuso adelantar una diligencia de tránsito.

Agregó que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Se circunscribe a decidir de manera inicial, si en el presente asunto es posible predicar la procedencia de la acción de tutela para ventilar circunstancias como la que se aduce, y de ser ello procedente, establecer si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE vulneró los derechos fundamentales del señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN con la imposición de uno comparendo electrónico.

Para ello y antes de proceder con el desarrollo del asunto concreto, se estima pertinente abordar tópicos como i) la acción de tutela; ii) el principio de subsidiariedad; iii) el debido proceso administrativo; para posteriormente resolver iv) el asunto concreto.

2.2. La acción de tutela – principiop de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el

numeral 1° del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que conllevan vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos[1].

Acorde con lo anterior, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional dispuso que constituye un deber del tutelante:

"… desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"[2]

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional reafirmó[3]: *"la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial".*

Así, La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela no constituye una vía alternativa, ni adicional a los mecanismos ordinarios establecidos para cada asunto, y por ende, si no se hace uso de éstos, no es dable acudir a la solicitud de amparo para buscar la protección de sus prerrogativas[4].

No obstante lo anterior, existen casos en los cuales procede de manera excepcional la acción de tutela, previa verificación de la existencia de un **daño irremediable que haya sido efectivamente probado** y que afecte de forma directa al actor es así como la Corte Constitucional dispuso las condiciones que deben darse para que se configure el perjuicio irremediable:

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T 627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido
[4] Sentencia C 543 de 1992, M.P JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

***"i)** el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder.*

***ii)** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes.*

***iii)** el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona.*

***iv)** exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos".*

Así, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que conlleve a la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo por amenazar de manera grave un bien jurídico, y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, aunado a que se demuestre la ineficacia del otro mecanismo existente, la acción de tutela se torna procedente.

2.3. El debido proceso administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 ha indicado que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como base en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

5.2. En este orden de ideas, el debido proceso se ha definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia T-1082 de 2012, como:

> *"…La regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*
>
> *Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

> *En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional…".*

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a las disposiciones, los términos y las etapas procesales legalmente establecidas.

Acorde con lo anterior, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.

2.4. Debido proceso administrativo por infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

Tratándose del debido proceso administrativo que debe seguirse frente a ciudadanos por la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, se tiene que dicho procedimiento encuentra regulado por le ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, y la ley 1843 de 2017, y el mismo fue objeto de estudio por el Máximo Tribunal Constitucional, previo a las modificaciones introducidas con la ley 1843 de 2017, en los siguientes términos[5]:

> *"Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[6] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el*

---

[5] Sentencia T 051 de 2016
[6] Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[7]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

(…)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[8] *por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*[9]*, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"*[10]*.*

---

[7] De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:
"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

[9] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

6. Principio de publicidad como componente del derecho fundamental al debido proceso.

6.1. Como se indicare en precedencia, el derecho fundamental al debido proceso contiene y se desarrolla a través de otros principios como la publicidad, el cual se materializa cuando se surten las debidas notificaciones que deben efectuarse a las partes – en punto de los procedimientos sancionatorios de tránsito, por parte de la administración al presunto infractor - de todos y cada uno de los actos administrativos que atribuyen responsabilidades o consolidan situaciones jurídicas.

Así las cosas y en tratándose del proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito, el procedimiento para imponer la sanción está sujeto a la debida vinculación y notificación del presunto infractor, fue regulado mediante la Ley 1843 de 2017 *"Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"* así*:*

1) Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, deberá enviar copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo

---

podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

[10] *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…)"

a través de correo y/o correo electrónico a la dirección registrada en el RUNT. Art. 8 Ley 1843 de 2017.

Frente a este particular es de recordar que de conformidad con el parágrafo 3 de la ley 1843 de 2017, es deber de los propietarios de los vehículos actualizar la información registrada ante el Registro Nacional Automotor[11].

2) Remitida al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes se ordenará su comparecencia ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

3) En caso que el infractor no sea el propietario del vehículo su responsabilidad será solidaria previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

4) Para efectos de contabilizar el término de comparecencia ante la autoridad de transito deberá surtirse las formas de notificación establecidas en los artículos 68 y 68 de la ley 1437 de 2011, esto es: i) Notificaciones Personal mediante el envío de una citación para lograr su comparecencia dentro de los 5 días siguientes a su recepción. ii) Notificación por aviso. Transcurrido el término previamente mencionado se enviará aviso que se remitirá a la dirección registrada advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

5) Finalmente cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

3. Caso concreto

En el presente asunto, el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN -propietario del vehículo motocicleta placas FSK68C- acude a la presente acción de tutela, con

[11] PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:
a) Dirección de notificación;
b) Número telefónico de contacto;
c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, por la imposición del comparendo No. 76520000000022446532 del 16 de diciembre de 2018, y la omisión de notificar el mismo, situación que impidió la materialización del derecho de contradicción y defensa.

Así, expone el actor que la moto con la cual presuntamente se cometió la infracción fue cedida a otra persona, y que nunca ha ido al municipio de Palmira – Valle, razón por la cual desconoce el motivo por la cual le fue impuesta una multa de tránsito en dicho municipio. Además de lo anterior, expuso que ha tenido la misma dirección de residencia y no ha recibido ninguna notificación, así como tampoco por correo electrónico.

Además de lo anterior, afirmó que elevó la petición el día 26 de agosto de 2020 en la que solicitó a la entidad de tránsito accionada la exoneración del comparendo y de la que obtuvo respuesta negativa; y que el día 28 de septiembre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada de lo cual no ha recibido respuesta.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, se tiene que en el cartulario obra copia digital de los siguientes documentos relevantes para decidir el presente asunto:

- Orden de comparendo No. 76520000000022446532 del 16 de diciembre de 2018.

- Citación del comparendo No. 76520000000022446532, dirigida al señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN a la dirección “Carrera 5 No. 8 B, en Villamaría”.

- Copia incompleta de la Resolución No. 2019.230.13.3.142 expedida por el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte del 31 de enero de 2019, “por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos devueltos por correo y sin dirección”.

- Notificación por aviso de la Resolución No. 2019.230.13.3.142 expedida por el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte del 31 de enero de 2019.

- Constancia expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, sobre la fijación por aviso de la Resolución No. 2019.230.13.3.142 de fecha enero 31 de 2019, efectuada el día 4 de febrero de 2019, por desconocerse la información sobre el destinatario.

- Constancia expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, sobre la desfijación del aviso de la Resolución No. 2019.230.13.3.142 de

fecha enero 31 de 2019, efectuada el día 4 de febrero de 2019, por desconocerse la información sobre el destinatario.

- Resolución No. 0000615370 del 27 de marzo de 2019 expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira - Valle, por la cual se resolvió: *"PRIMERO: Declarar Contraventor al señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.832 por infringir la norma del artículo 1131 con el código de infracción D04 (…) SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa de $781.230 equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, más los intereses moratorios (…) TERCERO: notifíquese la presente resolución en estrados (…)".".*

- Petición radicada el día 27 de agosto de 2020 en el Área de Correspondencia y Archivo de la Alcaldía de Palmira – Valle, por la cual el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, exoneración de foto multa.

- Oficio 2020-232.5.1804 fechado en septiembre 16 de 2020 procedente de la Alcaldía Municipal de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte y dirigida al señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN, como respuesta a la petición PQR20200012812, en la cual se niega lo solicitado.

- Petición radicada el día 29 de septiembre de 2020 en el Área de Correspondencia y Archivo de la Alcaldía de Palmira – Valle, por la cual el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la respuesta al Derecho de petición No. 2020.232.5.1804 del 16 de septiembre de 2020 según PQR20200012812.

Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos dentro de la actuación administrativa mencionada, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle no demostró en este trámite el cabal cumplimiento del debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, especialmente el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, pues si bien se allegó prueba de la notificación por AVISO efectuada al señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN del comparendo No. 76520000000022446532, de conformidad con la última norma citada dicha forma de notificación resulta procedente únicamente *"(…) en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT (…)";* ahora bien, la autoridad de tránsito accionada en la respuesta dada a esta acción argumentó que se envió el comparendo a la dirección que el señor LEGUÍZAMON tiene reportada en el RUNT y la misma presentó causal de devolución; sin embargo, no se allegó ninguna constancia de tal afirmación.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela sería procedente; no obstante, como se analizó en la jurisprudencia atrás citada, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Así, para resolver debates como el que en el presente asunto se plantea, se han establecido otros mecanismos de defensa judicial, tal y como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia la procedencia de la acción de tutela, se limita a que dichas vías resulten inadecuadas para garantizar la protección de las prerrogativas de los recurrentes o que se solicite como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situaciones de excepción que no se avizoran en la presente causa litigiosa, como se expondrá a continuación:

De entrada se advierte que el medio de control dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviene eficaz para ventilar la controversia suscitada, pues este mecanismo judicial, posee medidas cautelares que podrían ser invocadas por el accionante. Así lo dispone el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> ***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Asimismo, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia citada –Sentencia T 051 de 2016-, al alegarse por los accionantes una omisión en la notificación, no les sería exigible, el requisito de haber interpuesto los recursos en sede administrativa. Así mismo, es posible que los actores acudan a la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por las autoridades de tránsito.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una excepcional intervención del Juez de tutela, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Colofón de todo lo expuesto, la tutela deviene improcedente, tal y como lo expuso el Juez de primera instancia, sin embargo, se aclara que en consideración de este funcionario, no es predicable la falta de cumplimiento de requisito de inmediatez por cuanto, según manifiesta el accionante no le fue notificado el comparendo, y en ese sentido tuvo conocimiento del mismo "tiempo después" a su imposición, posterior a lo cual ha desplegado actuaciones ante la autoridad accionada tendiente a hacer cesar la presunta vulneración, por lo que se considera satisfecha la exigencia en comento.

Finalmente, frente a las peticiones presentadas los días 27 de agosto y 29 de septiembre de 2020, la primera fue respondida de fondo, tal y como el mismo accionante lo aduce en el escrito de tutela; contrario a la segunda solicitud, pues no obra en la foliatura comprobante del pronunciamiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle frente a la misma y remitido al petente, por lo que existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el fallo proferido el día 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, y se adicionará el mismo en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, se ordenará responder la petición presentada por la accionante el 29 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*al debido proceso, dignidad humana, buen nombre, defensa".* Al trámite fueron vinculados: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo proferido el día 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, en lo siguiente:

TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor IVÁN LEGUIZAMÓN PINZÓN y, en consecuencia, ORDENAR a la SECRETARÍA DE

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE responder la petición presentada por la accionante el 29 de septiembre de 2020.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: Hacer saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181101ce911d706eda31e98334aee6fc0175fdd35b2f9a626c9286506da83f2e
Documento generado en 13/01/2021 03:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica